0280-DRPP-2026. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las siete horas con veintitres minutos del cinco de octubre de dos mil veintiseis.

No acreditación de acuerdos de sustitución por renuncia del partido ALIANZA POR SAN JOSE, en el distrito de EL CARMEN cantón CENTRAL, de la provincia de SAN JOSE.

Mediante auto n°. 0688-DRPP-2023 de las nueve horas con veintiuno minutos del veintitrés de junio de dos mil veintitrés, este Departamento de Registro le indicó al partido **ALIANZA POR SAN JOSE** que, con relación a la estructura partidaria del distrito **EL CARMEN** cantón **CENTRAL**, de la provincia de **SAN JOSE**, se encontraba completa.

Posteriormente, mediante oficio DRPP-1443-2026 de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veintiséis, fue tramitada la renuncia del señor Héctor Luis Fonseca Sánchez, cédula de identidad n° 602030337, al puesto de delegado territorial propietario. Así las cosas, se encontraba vacante el puesto de un delegado territorial propietario.

En fecha diecinueve de setiembre de dos mil veintiséis, la agrupación política realiza una nueva asamblea en el cantón de cita, designando al señor Luis Alberto Campos Alfaro, cédula de identidad n.° 204300967, como delegado territorial propietario.

No obstante lo anterior, una vez analizado el informe de fiscalización y el listado de control de asistencia presentado ante estos Organismos Electorales por el delegado del Tribunal Supremo de Elecciones *(en adelante TSE),* de conformidad con el inciso c) del ordinal siete del *"Instructivo para la fiscalización de las asambleas de los partidos políticos"*, conviene en primera instancia referir a lo dispuesto por el TSE, mediante resolución n.° 1787-E8-2017 de las nueve horas treinta minutos del diez de marzo de dos mil diecisiete, que en lo que interesa indica:

> *"(…) Entre los diversos precedentes, este Pleno, en la resolución n.° 1947-E8-2008 de las 11:15 horas del 23 de mayo de 2008, precisó que las estructuras de base "…al no contar con un número definido de integrantes como en las restantes, pueden sesionar válidamente con la presencia de al menos tres electores del distrito, en tanto su integración se obtiene con los electores del respectivo distrito afiliados al partido político. (…) Como puede observarse, el criterio transcrito refiere a las asambleas distritales, las cuales se ubicaban en la base de las estructuras políticas. No obstante, a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad del inciso a) del artículo 67 del Código*

Electoral, decretada por la Sala Constitucional en el voto n.° 9340-2010 de las 14:30 horas 26 de mayo de 2010, las asambleas cantonales tomaron el lugar de aquellas -las distritales- en la estructura de los partidos políticos que así lo requieran, previa modificación de sus estatutos. De lo expuesto se concluye que las asambleas abiertas de un partido (sean distritales o cantonales), al no contar con un número definido de integrantes, podrán sesionar válidamente con la presencia de al menos tres militantes de la respectiva circunscripción territorial (…)" (el subrayado es propio).

En esos términos, obsérvese que, mediante su normativa interna -artículo tres del estatuto-, el partido Alianza por San José indica expresamente "(…) Las asambleas de Distrito estarán constituidas por los electores del respectivo distrito afiliados al partido (…)" que deben conformar el quórum correspondiente a las asambleas de carácter distrital, de tal forma, que se puede sesionar válidamente con la presencia de al menos tres electores del distrito afiliados al partido político,

Así las cosas, verificado el listado de asistencia de la asamblea cantonal que nos ocupa, se desprende que, concurrieron como asambleístas los señores Diana Carolina Rodríguez Ossa, cedula de identidad n°. 801130925, Laura Marcela Hernández Montoya, cédula de identidad n.° 114730288, Stephanie Susana Espinoza Pandolfi, cédula de identidad n.° 116030247, Marjorie Marchena Torrentes, cedula de identidad n°. 602740034 y Luis Alberto Campos Alfaro, cédula de identidad n.° 204300967; sin embargo, realizadas las verificaciones en el Sistema Integrado de Información Civil y Electoral (en adelante SINCE), se tiene que al momento de la celebración de la asamblea del distrito de El Carmen, cantón Central, de la provincia de San José, tres de los cinco ciudadanos presentes, entre ellos el designado como delegado territorial propietario, **no cumplieron con el requisito de inscripción electoral** contemplado en el artículo siete del *"Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas"*, ya que, los señores Stephanie Susana Espinoza Pandolfi, se encuentra inscrita registralmente en el distrito Aurora, cantón Alajuelita, de la provincia de San José, a partir del **veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro,** Marjorie Marchena Torrentes, se encuentra inscrita registralmente en el distrito Aurora, cantón Alajuelita, de la provincia de San José, a partir del **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro,** Luis Alberto Campos Alfaro, se encuentra inscrito registralmente en el

distrito Aurora, cantón Alajuelita, de la provincia de San José, a partir del **veintidós de enero de dos mil dieciocho**.

De conformidad con lo establecido en los artículos cincuenta y dos, inciso h) y sesenta y nueve, inciso b), del Código Electoral (en adelante C.E) y la jurisprudencia supra citada, este Departamento de Registro determina que la asamblea celebrada por el partido Alianza por San José, en el distrito de El Carmen, cantón Central, de la provincia San José, en fecha diecinueve de setiembre de dos mil veintiséis, **no contó con el quórum de ley requerido para sesionar válidamente.**

En consecuencia**,** no resulta procedente acreditar en este acto, el nombramiento del señor Luis Alberto Campos Alfaro, cedula de identidad n° 204300967, como delegado territorial propietario; razón por la cual el partido político deberá celebrar una nueva asamblea en el cantón de cita, a efectos de realizar las designaciones correspondientes, cabe indicar adicionalmente que el señor Campos Alfaro no podría ser acreditado como delegado territorial de la circunscripción que nos ocupa, toda vez que como fue señalado líneas atrás el mismo incumple con el requisito de inscripción electoral.

Así las cosas, se encuentran pendientes de acreditar el cargo de delegado territorial propietario, **mismo que deberán cumplir con el principio de paridad y el requisito de inscripción electoral** (artículos dos del Código Electoral y tres y seis del Reglamento de cita).

Se recuerda que, previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado las designaciones de todos los delegados territoriales propietarios de las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones mediante resolución n° 5282-E3-2017 de las quince horas con quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintinueve del *Reglamento* y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) n.° 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se

tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. -**



Firmado digitalmente

Marta Castillo Viquez
Jefa

MCH/jfg/lmch
C.: Exp. n.°: 244-2018, partido Alianza por San José (PASJ)
Ref. n.°: 2481, 2495-2026